

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1858/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó en PDF los manuales o instructivos que regulen lo relativo a las medidas disciplinarias, visitas y de los derechos y obligaciones del Centro de Reinserción Social número 1 Norte, ubicado en Apodaca nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó una liga electrónica, en la que dice se encuentra su marco normativo, y señaló que los protocolos penitenciarios y disposiciones específicas del Centro de Reinserción número 1 Norte, se encuentra reservado.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Sujeto obligado:

Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública.

Fecha de sesión:

18/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1858/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

2. **Resolución** del expediente **RR/1858/2023**, en el que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1858/2023**.

9. QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió

a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

12.1. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

13. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

14. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

14.1. Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

14.2. Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito se me proporcione en formato pdf los manuales o instructivos que regulen lo relativo a las medidas disciplinarias, visitas y de los derechos y obligaciones del Centro de Reinserción Social Numero 1 Norte, ubicado en Apodaca de Nuevo León.”

14.3. B. Respuesta.

14.4. El sujeto obligado contestó que los documentos solicitados se dividen en tres categorías, como son el Marco Normativo general que se encuentran en la PNT dentro del enlace: <https://tinyurl.com/2nkbasgu>, en los Protocolos Penitenciarios, dictados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, actualmente reservados a nivel nacional y, por lo tanto, no pueden ser divulgados; y las Disposiciones Específicas del Centro de Reinserción número 1 Norte, los cuales están sujetos a reserva.

14.5. Inconforme con dicha conducta omisiva el particular compareció a interponer el presente recurso de revisión, señalando:

...no comprendo el porqué la información está calificada como reservada si lo que solicito es referente a las medidas correctivas que implementa el centro penitenciario en contra de los reos, es decir, cual es el procedimiento interno para sancionarlos y que se encuentras localizadas en el Reglamento Interior De Los Centros De Readaptación Social y De Los Centros Preventivos De Reclusión Del Estado De Nuevo León:

*ARTÍCULO 40.- Al ingresar a un establecimiento, los internos:
c) Recibirán un ejemplar de este Reglamento y de los manuales administrativos e instructivos que tengan por objeto regular con detalle, alguna de las disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los internos y a los visitantes del CERESO. Asimismo, se deberá explicar y aclarar cualquier duda*

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

sobre los procedimientos para hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 64.- Los internos están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina del CERESO, deberán sujetarse al tratamiento readaptatorio indicado y guardarán respeto y consideración al personal, a sus compañeros y a los visitantes, así como a pasar lista de control las veces que determine el Director del CERESO y en general, a cumplir con cualquier otra obligación que se derive del presente Reglamento, manuales administrativos e instructivos.

ARTÍCULO 65.- Son faltas de los internos:

XIX.- *Infringir cualquier disposición del presente Reglamento o de los manuales administrativos o instructivos en vigor.*

(...)

Además, que los supuestos manuales que contienen las disposiciones que regulan los derechos, obligaciones y medidas disciplinarias son entregados a los propios reos.

14.6. Concluyéndose como motivo de inconformidad: La clasificación de la información.

14.7. Luego, la autoridad responsable en su informe justificado allegó diversas documentales, y manifestó lo siguiente:

“Esta Secretaría tiene a bien manifestar lo siguiente respecto a cada uno de los puntos pretendidos por la inconforme, en el sentido siguiente:

1. Las medidas correctivas que implementa el Centro Penitenciario “en contra de los reos”.

Respuesta: Las **conductas acreedoras a una sanción correctiva** a los internos o reos de los penales en todo México (y, por ende, en el Estado de Nuevo León) están establecidas en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP). Estas conductas son las siguientes:

- Incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el reglamento interior del centro de reclusión o las determinaciones de la autoridad.
- Oposición al cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.
- Violencia física o verbal contra cualquier persona, ya sea interno, personal del centro de reclusión o visitante.
- Tráfico de drogas, armas u otros objetos prohibidos.
- Participación en motines o riñas.
- Producción o tráfico de alcohol o bebidas alcohólicas.
- Fuga del centro de reclusión.
- Otras conductas que, por su naturaleza o gravedad, ameriten una sanción correctiva

La sanción correctiva que se imponga al interno o reo dependerá de la gravedad de la conducta cometida. Las sanciones correctivas que pueden imponerse están fundamentadas en el citado artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y consisten en las siguientes:

- **Amonestación pública.** Esta sanción consiste en llamar al interno o reo a comparecer ante la autoridad competente para que le sea leída la sanción y

- sus consecuencias. La duración de esta sanción es de 3 a 15 días.
- **Reducción de las visitas.** Esta sanción consiste en reducir el número de visitas que el interno o reo puede recibir. La duración de esta sanción es de 1 a 30 días.
 - **Reducción de los beneficios penitenciarios.** Esta sanción consiste en suspender o reducir los beneficios penitenciarios que el interno o reo tiene, como la reducción de la pena, la libertad condicionada o la preliberación. La duración de esta sanción es de 1 a 6 meses.
 - **Incomunicación.** Esta sanción consiste en aislar al interno o reo de otras personas, ya sea dentro o fuera del centro de reclusión. La duración de esta sanción es de 1 a 15 días.
 - **Internamiento en celda de castigo.** Esta sanción consiste en encerrar al interno o reo en una celda especial, de condiciones más estrictas que las celdas comunes. La duración de esta sanción es de 1 a 30 días

Por ende, tales sanciones son las que pueden ser aplicadas dentro de **todos los Centros de Reinserción Social del Estado de Nuevo León.**

La duración de las sanciones correctivas se determinará en función de la gravedad de la conducta cometida. Estas sanciones también se encuentran reguladas por el Reglamento de la Ley Nacional de Ejecución Penal para el Estado de Nuevo León, son aplicadas con proporcionalidad y razonabilidad, teniendo como objetivo la reinserción.

2. ¿Cuál es el procedimiento interno para “sancionar a los reos”?

Respuesta: El procedimiento disciplinario para los Centros Penitenciarios en el Estado se subdivide en las siguientes etapas:

a) Constatación de la conducta infractora: La primera etapa del procedimiento comienza con la constatación de una conducta infractora por parte del personal del centro penitenciario.

La conducta infractora puede ser cualquier acto u omisión que viole las normas que rigen el funcionamiento de los centros penitenciarios. Una vez constatada la conducta infractora, el personal del centro debe informar de ello al director del centro.

b) Convocatoria del Comité Técnico: El director del centro debe convocar al Comité Técnico del Centro para que se reúna y decida sobre la imposición de una sanción. El Comité Técnico está integrado por el director del centro, el subdirector operativo, el subdirector administrativo, el jefe del departamento de tratamiento y el representante del sindicato de trabajadores penitenciarios.

La sesión del Comité Técnico debe celebrarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la constatación de la conducta infractora.

c) Audiencia disciplinaria: En la sesión del Comité Técnico, el interno tiene derecho a ofrecer pruebas y a defenderse de las acusaciones formuladas en su contra. El Comité Técnico debe escuchar los testimonios de las personas involucradas y tomar una decisión sobre la imposición de una sanción.

d) Imposición de la sanción: El Comité Técnico puede imponer una o varias de las sanciones. Las sanciones se deben imponer en función de la gravedad de la conducta infractora.

e) Impugnación de la sanción: Si el interno es sancionado, tiene derecho a impugnar la sanción ante el Juez de Ejecución. El Juez de Ejecución debe resolver la impugnación en un plazo de 15 días hábiles.

Este procedimiento disciplinario es un procedimiento justo y transparente que cumple con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

3. Los documentos que se entregan a las personas privadas de la libertad al ingresar a los Centros Penitenciarios.

Respuesta: Se acompaña al presente el documento PDF que contiene el tríptico que se proporciona a las personas privadas de la libertad al ingresar a los Centros de Reinserción Social del Estado, **siendo el mismo para todos ellos.** Asimismo, se otorga una copia del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 40 de dicho Reglamento.

***Artículo 41. Sanciones Disciplinarias**

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación en privado o en público;
- II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;
- III. Aislamiento temporal.
- IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;
- VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

***Ley Nacional de Ejecución Penal**

CONSIDERACIONES IMPORTANTES

Se le exhorta que deberá conocer y acatar la normatividad vigente, al interior de este Centro Penitenciario, la cual se encuentra disponible en la biblioteca.

Conservar su aseo personal, mediante el baño diario y de acuerdo a las siguientes reglas relativas a su aseo personal:

Corte de pelo en periodos regulares, tipo natural, entendiéndose este en cuanto a los varones como aquel en el que se utilice máquina eléctrica con navaja del número 2 debidamente delineado en la nuca y con las orejas descubiertas.

Rasurarse de manera regular, la barba y patilla, permitiéndose únicamente bigote, debidamente recortado. Corte de uñas con regularidad.

Hacer el aseo diario de los lugares en que se alojen, trabajen y estudien, así como tener en orden todos sus objetos o pertenencias.

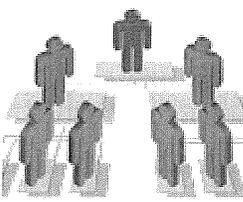
Contribuir en las campañas permanentes de limpieza e higiene que disponga el Alcalde.

Conservar limpios los uniformes y sus prendas de vestir y mantenidos en buen estado conforme a su uso y deterioro natural.

El horario de los alimentos de Lunes a Domingo es el siguiente: desayuno 06:30 a 07:30, comida 13:00 a 14:00 y cena 19:00 a 20:00 horas.

El horario para lavado de ropa de Lunes a Domingo es de 09:00 a 18:00 horas.

Secretaría de SEGURIDAD PÚBLICA

Carretera a Dr. González
Kilómetro 1.5, Cadereyta Jiménez,
N. L. C.P. 67473
Tel. (81) 2020-8185



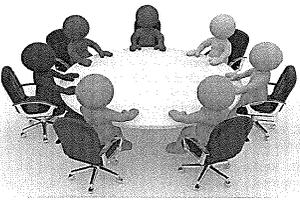


**Centro de Reinserción Social
Numero 3 Oriente**

⇒ **Derechos y Obligaciones**

⇒ **Faltas Disciplinarias**

⇒ **Sanciones Disciplinarias**



***Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;
- III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
- IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

- XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;
- XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

***Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y
- IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

***Artículo 40. Faltas disciplinarias graves**

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;
- II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
- IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
- V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;
- XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y
- XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Finalmente, se considera que, ante la modificación de la respuesta otorgada al solicitante, externada dentro del presente informe, han cesado los efectos del agravio externado por el mismo y, por ende, el Recurso de Revisión de mérito ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”

14.8. De las anteriores manifestaciones se deja de manifiesto que, el sujeto obligado atendió a cabalidad los términos de la solicitud formulada por el particular.

14.9. En efecto, al tenor de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, mediante su informe justificado allegado al procedimiento, se arriba al convencimiento de que fue satisfecha a cabalidad la petición de información que le formulara el particular.

14.10. Se dice lo anterior ya que el particular solicitó en formato PDF los manuales o instructivos que regulen las medidas disciplinarias, visitas y los derechos y obligaciones respecto del Centro de Reinserción Social Número 1 Norte, ubicado en Apodaca, Nuevo León.

14.11. A lo que la autoridad informó: las **conductas acreedoras a una sanción correctiva; las sanciones correctivas que se imponen al interno o reo dependiendo de la gravedad de la conducta cometida; la duración de las sanciones correctivas; el procedimiento interno para “sancionar a los reos”** lo anterior de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal³.

14.12. En ese sentido, es importante invocar el artículo 2 de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece que **su ámbito de aplicación es para** la Federación y **las entidades federativas**, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

14.13. Aunado lo anterior, la propia autoridad responsable, sumó a su informe

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

el documento en PDF que contiene el tríptico que se proporciona a las personas privadas de la libertad al ingresar a los Centros de Reinserción Social del Estado, **siendo el mismo para todos ellos**. (Instructivo el cual fue insertado en párrafos anteriores, tendiéndose por aquí reproducido, a fin de evitar una resolución extensa)

14.14. Tríptico el cual contiene información respecto de los *Derechos y Obligaciones, Faltas Disciplinarias, y Sanciones Disciplinarias*, de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Información que corresponde con lo solicitado por el particular siendo esta: *“los manuales o instructivos que regulen lo relativo a las medidas disciplinarias, visitas y de los derechos y obligaciones del Centro de Reinserción Social Numero 1 Norte, ubicado en Apodaca de Nuevo León.*

14.15. De lo expuesto, es indudable que fueron satisfechos todos y cada uno de los aspectos que integraron la solicitud de información que formuló el particular, pues como se reflejó en líneas atrás, dicha autoridad se refirió a cada uno de tales tópicos, solventando de esa manera en forma integral las interrogantes del particular sobre los temas de su interés.

14.16. Luego se tiene que, la respuesta que fue brindada durante el procedimiento, es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

14.17. De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información petitionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

14.18. En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

14.19. Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI)⁴. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

14.20. Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del escrito allegado por el sujeto obligado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

14.21. Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

14.22. Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

14.23. Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta,

⁴ **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

tanto de la administración pública, como del administrado.

14.24. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**.⁵

14.25. En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**.⁶

14.26. Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

14.27. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

14.28. Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

⁵ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁶ **“Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(...)”

14.29. A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**⁷

14.30. De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

14.31. En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

15. PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Agencia de Administración Penitenciaria de la de la Secretaría de Seguridad Pública**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

16. SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

⁷ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

17. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

18. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas